



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 263-2017/ANCASH  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

### **Delito imprudente**

**Sumilla.** 1. El examen de la motivación jurídica estriba en determinar si ésta es (i) congruente –si utiliza criterios aceptables– y (ii) suficientes –si la decisión interpretativa comprende las propuestas interpretativas de las partes y, en su defecto, incorpora otra racionalmente justificada–. 2. El tipo de injusto del delito imprudente está constituido, primero, por la infracción del deber objetivo cuidado; y, segundo, por la causación de un resultado típico objetivamente imputable a la infracción del deber de cuidado. 3. En el caso del denominado “trabajo en equipo” se ha de tener en cuenta la correcta relación entre los principios de confianza y desconfianza en mérito a la función del superior y su relación con el comportamiento de los funcionarios o servidores subordinados.

### **–SENTENCIA DE CASACIÓN–**

Lima, diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS:** en audiencia pública: el recurso de casación por vulneración de precepto material e infracción de la garantía de motivación interpuesto por el encausado CLEMENTE VEGA VEGA contra la sentencia de vista de fojas ciento tres, de veinte de abril de dos mil dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y seis, de quince de enero de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de lesiones culposas graves en agravio de Emerson Josdy Gargate Valladares a un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y al pago solidario de diez mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, conjuntamente con el tercero civil Municipalidad Distrital de Acochaca – provincia de Asunción, departamento de Ancash; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

**PRIMERO.** Que la Fiscal Provincial Penal de Asunción – Ancash mediante requerimiento fiscal mixto de fojas uno del cuaderno respectivo formuló



acusación contra Clemente Vega Vega por la presunta comisión del delito de lesiones culposas graves en agravio de Emerson Josdy Gargate Valladares.

El Juzgado Supraprovincial de Paz Letrado y de Investigación Preparatoria de Asunción – Ancash por auto de fojas sesenta y dos, de veinte de octubre de dos mil quince, declaró el sobrescimito respecto de la encausada Teresa Amabilia López Merino. Asimismo, por auto de fojas sesenta y cinco, de la misma fecha, declaró la procedencia del juicio oral contra el encausado Vega Vega.

El Juzgado Penal Unipersonal Liquidador de Asunción – Ancash, tras el juicio oral, público y contradictorio, pronunció la sentencia de fojas cuarenta y cinco del cuaderno respectivo, de quince de enero de dos mil dieciséis, que condenó a Clemente Vega Vega por delito de lesiones culposas graves en agravio de Emerson Josdy Gargate Valladares a un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y al pago solidario de diez mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, conjuntamente con el tercero civil Municipalidad Distrital de Acochaca – provincia de Asunción, departamento de Ancash; con lo demás que contiene.

**SEGUNDO.** Que contra la sentencia condenatoria de primera instancia el acusado Vega Vega interpuso recurso de apelación mediante escrito de fojas sesenta y seis; alzada que fue concedida por auto de fojas setenta y seis, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huarí de la Corte Superior de Justicia de Ancash, absolviendo el grado de apelación, dictó la sentencia de vista de fojas ciento tres, de veinte de abril de dos mil dieciséis. Ésta confirmó la referida sentencia condenatoria de primera instancia.

**TERCERO.** Que contra esta sentencia de vista la defensa del encausado Vega Vega promovió recurso de casación, que fue declarado inadmisibile por auto de fojas ciento veintisiete, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis. Contra esta desestimación liminar se planteó recurso de queja, el mismo que fue declarado fundado por este Supremo Colegiado por Ejecutoria de fojas ciento treinta y ocho, de uno de agosto de dos mil dieciséis. Es así que mediante auto superior de fojas ciento cuarenta y cuatro, de catorce de febrero de dos mil diecisiete, se concedió el recurso de casación.

**CUARTO.** Que los hechos declarados probados en las sentencias de mérito son los siguientes:

**A.** El día treinta de diciembre de dos mil trece, como a las ocho de la mañana aproximadamente, el agraviado Emerson Josdy Gargate

Valladares, de quince años de edad, sufrió una lesión grave en la mano izquierda con afectación de todos sus dedos, que le causó invalidez o incapacidad permanente del treinta por ciento de la aptitud física y requirió de diez días de atención facultativa por sesenta días de incapacidad médico legal. La referida lesión fue ocasionada por la detonación de un explosivo que el agraviado tomó de un ambiente de la Municipalidad de Acochaca. El accidente ocurrió en la loza deportiva del distrito de Acochaca, provincia de Asunción, departamento Ancash.

- B. La gravedad de la lesión y la causa de la misma se verificó con la pericia médico legal practicada por el médico legista, quien se sometió a examen en el acto oral. El hecho de que el menor agraviado cogió el explosivo de los ambientes de la Municipalidad de Acochaca se estableció con las declaraciones no cuestionadas del mismo agraviado y testigo Yauri Antony Gargate López.
- C. El imputado Vega Vega el día treinta de diciembre de dos mil trece debió observar que a la entrada de la Municipalidad de Acochaca, junto al nacimiento, había una ruma de explosivos pirotécnicos a la vista de todos y, asimismo, debió escuchar las detonaciones de fuegos artificiales en la verbena de ese día, no obstante haberse encontrado en ese lugar hasta las once de la noche, tal como indicaron los testigos, quienes afirmaron haber escuchado los fuegos artificiales.
- D. El citado imputado, entonces, infringió el deber de cuidado respecto del uso y almacenamiento del material pirotécnico que la Municipalidad adquirió para conmemorar el aniversario del distrito. La negligencia se concretó en la falta de control de los bienes y personal de la citada municipalidad, al no haber dispuesto que tanto el uso como el almacenamiento del material pirotécnico sea el adecuado en acatamiento de elementales medidas de seguridad. El encausado Vega Vega, como Alcalde, tenía bajo su responsabilidad el control de esas actividades. Su desvalor de acción constituye, según dichas sentencias, el obrar sin la diligencia debida.

**QUINTO.** Que el acusado Vega Vega en su recurso de casación de fojas ciento diecisiete, de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, invocó como motivos de casación los de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, vulneración de precepto material, infracción de la garantía de motivación, y apartamiento de doctrina jurisprudencial: artículo 429, incisos 1, 2, 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal.

**SEXTO.** Que cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas veintiséis, de quince de mayo de dos mil diecisiete, del cuadernillo formado en esta sede suprema,



declaró bien concedido el citado recurso respecto de las causales de vulneración de precepto material e infracción de la garantía de motivación.

**SÉPTIMO.** Que de la concordancia de dicha Ejecutoria y de la recaída en el recurso de queja precedente lo esencial de la causa de pedir se circunscribe a un juicio de imputación del resultado a un alcalde, en las condiciones fácticas, declaradas probadas. Sobre esa base, se entiende, que es de analizar si el imputado actuó con imprevisión culpable y se le puede atribuir el resultado lesiones graves, en tanto en cuanto era el Alcalde de la Municipalidad.

**OCTAVO.** Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día doce de diciembre del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la abogada defensora pública doctora Mirtha Castro Alcántara a cargo del patrocinio de la parte recurrente, encausado Vega Vega, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

**NOVENO.** Que clausurado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que, de conformidad con el artículo 432, apartado 2, del Código Procesal Penal, la competencia de esta Suprema Sala, (i) se ejerce sobre los posibles “errores jurídicos” que contenga la sentencia de vista; y (ii) está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia recurrida.

Por tanto, la cuestión de hecho o *questio facti* no corresponde al recurso de casación, más aún si en nuestro sistema procesal el acceso a la casación presupone el cumplimiento del doble grado de jurisdicción (recurso de apelación generalizado). El control de la motivación, respecto del juicio de hecho o histórico, solo se circunscribe al examen de si medió; (i) una motivación omisiva (ausencia de motivación o insuficiencia motivacional –incompleta argumentación en un extremo indispensable del objeto de debate–); (ii) una motivación hipotética o dubitativa; o (iii) una motivación ilógica –que vulnera las reglas de la sana crítica racional (leyes de la lógica, máximas de experiencia o conocimientos científicos) en la afirmación y aplicación de la inferencia probatoria– [GUZMÁN FLUJA, VICENTE: *El recurso de casación civil*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pp. 202-211] .

En el presente caso, primero, se trata de examinar si ha sido correcta la interpretación de los alcances del tipo de comisión imprudente de lesiones; y, segundo, si la *motivación jurídica* ha sido (i) congruente –si utiliza criterios aceptables– y (ii) suficiente –si la decisión interpretativa comprende las propuestas interpretativas de las partes y, en su defecto, incorpora otra racionalmente justificada– [IGUARTUA SALAVERRÍA, JUAN: *El razonamiento en las resoluciones judiciales*, Editorial Palestra, Lima, 2009, pp. 43-48].

**SEGUNDO.** Que, desde luego, se tiene como hechos probados que el imputado Vega Vega, en su condición de Alcalde, intervino en la decisión municipal para celebrar el aniversario de la Municipalidad y hacerlo con fuegos artificiales. Estas celebraciones se concretaron y, en efecto, se llevaron a cabo con la utilización de fuegos artificiales –material pirotécnico–. Al finalizar la celebración central se guardaron los materiales pirotécnicos sobrantes en el local municipal, pero no en un lugar cerrado y con las seguridades del caso, sino en un costado del pasadizo de entrada. Es así que en horas de la mañana del día siguiente, el agraviado y sus amigos, ante un local abierto y sin control de acceso a sus instalaciones, ingresaron a la Municipalidad y cogieron varios artefactos pirotécnicos, que se los llevaron a un campo de fútbol contiguo, donde inadvertidamente jugaron con ellos, a mérito de lo cual uno de los mismos se activó y ocasionó lesiones graves a la víctima.

**TERCERO.** Que el tipo de injusto del delito imprudente, como se sabe, viene constituido, primero, por la infracción del deber objetivo cuidado; y, segundo, por la causación de un resultado típico objetivamente imputable a la infracción del deber de cuidado.

Desde el primer elemento se tiene que los ciudadanos y, más aún, los funcionarios públicos han de advertir la presencia o creación del peligro –específicamente cuando se trata de la realización de acciones peligrosas–. En el presente caso: adquisición y utilización de productos pirotécnicos, así como, luego, control del aseguramiento de los que sobraron tras la ceremonia de celebración del aniversario de la Municipalidad para evitar consecuencias lesivas. El deber de diligencia, en estos casos, establece que quien dispone la utilización de un bien peligroso –productos pirotécnicos– debe, a su vez, cuidar que el peligro intrínseco de los mismos se convierta en lesión.

Desde el segundo elemento se requiere que el resultado típico producido sea atribuido al autor de la infracción de la norma de cuidado. El resultado típico ha de ser objetivamente imputable a su conducta del agente, lo que acaecerá cuando se encuentra en relación de causalidad con lo que hizo –contrario a la norma de cuidado infringida– y creó o incrementó el riesgo de realización del resultado y ese riesgo es de los que la norma de cuidado infringida quería evitar [BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, IGNACIO y otros: *Curso de Derecho*



*Penal – Parte General*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2004, pp, 267-271].

Establecer mecanismos de seguridad, como sería almacenar en un lugar seguro, fuera del alcance del común de las personas, un bien peligroso, en cuanto norma de cuidado, precisamente persigue evitar que terceros –y, en particular, niños– tomen los mismos y a consecuencia de su manipulación se produzcan daños personales y materiales.

**CUARTO.** Que, en estos casos, se requiere que las lesiones sufridas por el niño agraviado constituya la realización del riesgo creado o incrementado por la acción contraria al deber de cuidado. Ahora bien, para identificar la creación o el incremento del riesgo existen principios específicos establecidos para guiar la prudencia o contenido y grado de cuidado que se ha de prestar. En el caso del trabajo en equipo se ha de tener en cuenta la correcta relación entre los principios de confianza y desconfianza en el comportamiento de otros funcionarios o servidores que, en atención a la complejidad organizacional de la Municipalidad, serían los encargados de la custodia de los productos pirotécnicos y de la seguridad en el acceso al local municipal. Es de tener en cuenta, pues, el principio de la división del trabajo –que modifica uno por uno los principios acerca de la responsabilidad por imprudencia de un único interviniente, y que hace posible una división sensata de las tareas ante la concurrencia de varias personas [JESCKECK/WEIGEND: *Tratado de Derecho Penal – Parte General*, Volumen II, Instituto Pacífico, Lima, 2014, p. 874]–.

**QUINTO.** Que tratándose de un organismo público como es una Municipalidad es obvio, por muy pequeña que fuera, que ésta se encuentra integrada por un conjunto más o menos complejo de funcionarios y servidores que, según su organigrama y reglamento de organización y funciones, tienen a su cargo diversas tareas definidas. Al llevarse a cabo una actividad con la inclusión de fuentes de peligro, quienes debían realizarla tenían como encargo cuidar que ese riesgo no se transforme en lesión –en lo específico: guardar en un lugar seguro, y con todas las garantías, los productos pirotécnicos sobrantes y, en su caso, disponer las medidas de control a las mismas y de acceso al local municipal–.

Un Alcalde, salvo situaciones muy específicas en un caso concreto, debe contar con el desempeño regular y adecuado de los funcionarios y servidores municipales. No es posible atribuirle como norma de cuidado la supervisión personal de lo que deben hacer sus subordinados en labores estandarizadas que ingresan al campo de sus regulares tareas funcionales, y menos responsabilizarlo criminalmente de las ilicitudes perpetradas por aquéllos. No se trata, en lo que relevante en el sub-lite, de un personal incompetente ni del



encargo de tareas excepcionales que requieren conocimientos inusuales o especializados y directivas de actuación extraordinarias.

**SSEXTO.** Que, en este caso, las sentencias de mérito estimaron que el alcalde encausado actuó con imprevisión culpable por el solo hecho de que la Municipalidad acordó la celebración del aniversario institucional con instrumentos pirotécnicos y que, al finalizar, los productos sobrantes no se guardaron en un lugar aislado y seguro del local municipal, que permitió que los encuentren unos niños, jueguen con ellos y uno de los mismos haga explosión ocasionando lesiones graves al menor agraviado.

Más allá que, desde luego, medió una infracción al deber de cuidado y la producción de un resultado típico objetivamente imputable a la infracción del deber de cuidado, ésta no puede ser atribuida al acusado Vega Vega, sino a funcionarios y/o servidores municipales no identificados. El citado procesado no puede ser responsable penal por el resultado lesivo producido –otro criterio de atribución, desde luego, corresponde desde la perspectiva del acto ilícito civil–. Por el principio de la división del trabajo en personas jurídicas, según lo detallado en el fundamento jurídico anterior, no es posible estimar que su conducta fue imprudente y se le debe atribuir criminalmente la lesión sufrida por el menor agraviado.

**SSEXTIMO.** Que, en estas condiciones, es patente que se interpretó indebidamente los alcances del tipo imprudente de comisión y que se aplicó incorrectamente la figura penal de lesiones culposas graves: artículos 11, 12 y 124, segundo párrafo, del Código Penal.

De otro lado, desde la motivación de la sentencia de vista, se tiene que fue incompleta o insuficiente. No incorporó en su argumentación, con la amplitud que era menester hacerlo, las propuestas interpretativas del imputado, en el extremo puntualmente pertinente de la responsabilidad por imprudencia cuando se trata de trabajo en equipo y división del trabajo.

**OCTAVO.** Que, en conclusión, debe estimarse el recurso de casación respecto de los dos motivos aceptados: vulneración de precepto material e infracción de la garantía de motivación. Es de aplicación, además, el artículo 433, apartado 1), del Código Procesal Penal y, en tanto no es necesaria un nuevo debate para la resolución de la causa, decidiendo por sí el caso, corresponde dictar un fallo absolutorio.

Asimismo, corresponde el archivo provisional del proceso en tanto en cuanto se estimó que existe responsabilidad criminal de un cargo de la Municipalidad Distrital de Acochaca, aún no identificado.

NOVENO. Que, en cuanto a la reparación civil, es de precisar que la Municipalidad Distrital de Acochaca fue incorporada a la causa como tercero civil responsable y ésta no recurrió del pago de la reparación civil a la que fue condenada, y como se trata de un hecho delictivo imprudente en el que un cargo municipal –pero no el Alcalde– incurrió en imprevisión culpable, corresponde dejar subsistente la reparación civil respecto de la aludida Municipalidad –en tanto autor indirecto–, al amparo del artículo 1981 del Código Civil: “Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria”. A estos efectos se tiene presente lo dispuesto en el artículo 12, apartado 3), del Código Procesal Penal, en cuya virtud: “La sentencia condenatoria [...] no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la reparación civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”.

### DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de casación por vulneración de precepto material e infracción de la garantía de motivación interpuesto por el encausado CLEMENTE VEGA VEGA contra la sentencia de vista de fojas ciento tres, de veinte de abril de dos mil dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y seis, de quince de enero de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de lesiones culposas graves en agravio de Emerson Josdy Gargate Valladares a un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y al pago solidario de diez mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, conjuntamente con el tercero civil Municipalidad Distrital de Acochaca – provincia de Asunción, departamento de Ancash; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la referida sentencia de vista; y, en tal virtud, reformando la primera y revocando la segunda: **ABSOLVIERON** a CLEMENTE VEGA VEGA de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de lesiones culposas graves en agravio de Emerson Josdy Gargate Valladares. **II. ORDENARON** se archive el proceso definitivamente respecto de dicho encausado y se anulen sus antecedentes policiales y judiciales. **III. MANDARON** se archive el proceso provisionalmente respecto del hecho delictivo imprudente, con conocimiento de la Fiscalía Suprema para los fines de ley. **IV. PRECISARON** que el monto de la reparación civil fijada para su pago por la Municipalidad Distrital de Acochaca – provincia de Asunción, departamento de Ancash, ascendiente a diez mil soles, permanece **SUBSISTENTE** y debe ser cumplida por aquélla. **V. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes





personadas en esta sede suprema. Interviene el señor juez supremo Carlos Ventura Cueva por vacaciones del señor juez supremo Iván Sequeiros Vargas.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

VENTURA CUEVA

CSM/egot.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

15 JUL 2017